

*Aportes irrevocables para futuras capitalizaciones en sociedades anónimas infracapitalizadas: análisis comparado entre Venezuela y Argentina**

Sabrina M. Gomes Soto**

RVDM nro. 16, 2026, pp. 641-665

ORCID nro. 0009-0006-0155-9748

Resumen: El presente artículo analiza la figura de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones y evalúa la viabilidad en el uso de estos como un mecanismo de financiamiento para las sociedades anónimas venezolanas que se encuentran en un estado de infracapitalización causado por las distorsiones económicas. A través de esta investigación se plantea cómo, mediante la celebración de acuerdos parasocietarios —específicamente a través de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones—, los accionistas pudieran capitalizar la sociedad anónima, determinando los retos a los que se enfrentan para el asentamiento contable de esta operación, estudiados en comparación con el ordenamiento jurídico argentino, así como las distorsiones registrales a las que están sometidos los aumentos del capital social en Venezuela.

Palabras clave: Acuerdos parasocietarios, compañía anónima, infracapitalización nominal, aportes irrevocables para futuras capitalizaciones, autonomía de la voluntad.

Irrevocable capital contributions agreements for future capital increases in undercapitalized corporations: A comparative analysis of Venezuela and Argentina

Abstract: This article analyzes the legal figure of irrevocable capital contributions for future capital increases and assesses their viability as a financing mechanism for Venezuelan stock corporations experiencing undercapitalization as a result of economic distortions. The study examines how, through shareholders' agreements—specifically irrevocable contributions for future capital increases—shareholders may proceed with the recapitalization of the company, while identifying the legal and accounting challenges arising from the recognition and treatment of such transactions. These issues are addressed from a comparative perspective with the Argentine legal system, together with the registral constraints governing share capital increases under Venezuelan law.

Keywords: shareholder's agreements, corporations, formal undercapitalization, contributions for future capital increases, autonomy of the will.

Recibido: 07/06/2026

Aprobado: 20/06/2026

* Dedicado y en honor a la memoria de Miguel Ángel Domínguez Franchi (1979 – 2025 †), quien marcó mi formación académica, orientó mi desarrollo profesional y cuya biblioteca hizo posible esta investigación.

** Abogada, Universidad Metropolitana – Venezuela (2024). Tesista de la Especialización en Derecho Corporativo, Universidad Metropolitana - Venezuela. Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: smgs910@gmail.com

*Aportes irrevocables para futuras capitalizaciones en sociedades anónimas infracapitalizadas: análisis comparado entre Venezuela y Argentina**

Sabrina M. Gomes Soto**

RVDM nro. 16, 2026, pp. 641-665

ORCID nro. 0009-0006-0155-9748

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *La función del capital social en sociedades anónimas.* 1.1. *El fenómeno de infracapitalización en las sociedades anónimas en Venezuela.* 1.2. *Remedios a la infracapitalización en el marco jurídico venezolano.* 2. *Los acuerdos parasocietarios: Su uso en la capitalización de la sociedad anónima.* 2.1. *Validez legal y calificación contractual de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones.* 2.2. *El proceso de capitalización de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones.* 3. *El modelo argentino: la recepción legal de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones.* 4. *Aciertos y obstáculos en el uso de aportes irrevocables para futuras capitalizaciones para la capitalización de sociedades anónimas.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El escenario económico venezolano ha estado marcado, en los últimos años, por profundas distorsiones macroeconómicas que han incidido directamente en el capital de las compañías. Las sucesivas reconversiones monetarias desde 2008, que en conjunto han implicado la eliminación de catorce ceros a la moneda nacional, sumadas a episodios persistentes de inflación, han ocasionado una situación de infracapitalización “nominal” en las sociedades anónimas, en la cual el capital social deja de reflejar de manera fidedigna la realidad económica de la compañía. En este contexto, la necesidad urgente de financiamiento para sostener el funcionamiento y el apalancamiento financiero de las empresas entra en conflicto con las solemnidades registrales que rigen los aumentos de capital social, así como con las demoras propias del sistema registral. Esta combinación de factores impulsa a los accionistas a recurrir a mecanismos más ágiles y flexibles que permitan mantener la continuidad sus actividades comerciales.

* Dedicado y en honor a la memoria de Miguel Ángel Domínguez Franchi (1979 – 2025 †), quien marcó mi formación académica, orientó mi desarrollo profesional y cuya biblioteca hizo posible esta investigación.

** Abogada, Universidad Metropolitana – Venezuela (2024). Tesista de la Especialización en Derecho Corporativo, Universidad Metropolitana - Venezuela. Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: smgs910@gmail.com

Dadas estas circunstancias, surge la iniciativa de analizar la viabilidad en el uso de los pactos parasociales complementarios de atribución como mecanismos de financiamiento. Específicamente, los 4aportes irrevocables para futuras capitalizaciones. Empero, esta figura plantea una serie de retos con respecto a la realidad económica de la compañía, así como en relación a su estructura societaria, dado que el aporte se integra al patrimonio de forma transitoria. Esta particularidad exige un análisis exhaustivo de su naturaleza, a fin de evaluar sus efectos jurídicos y delimitar el complejo reto de su exposición patrimonial transitoria previo a su perfeccionamiento registral.

Así las cosas, esta investigación analiza si los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones pueden servir como una alternativa efectiva para la capitalización de compañías anónimas infracapitalizadas en Venezuela y, en caso afirmativo, cuál debe ser su adecuado tratamiento contable y legal. A efecto de este estudio, el derecho comparado, tomando como referencia el modelo societario de la República de Argentina, en la medida en que la doctrina y la evolución normativa han desarrollado un sistema que fija reglas concretas y criterios de utilización para los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones. El estudio de las experiencias del país rioplatense permite precisar con mayor detalle las reglas bajo las cuales deberán implementarse en el contexto venezolana.

1. La función del capital social en sociedades anónimas

Las actividades económicas de producción y distribución de bienes y servicios se ejecutan comúnmente a través de organizaciones complejas denominadas empresas¹. El fundamento de las empresas se asienta en la necesidad de asociar recursos y capitales con el objetivo de obtener un fin económico común para los participantes (artículo 1.649 del Código Civil). El contrato de sociedades resulta en la creación de una persona distinta a la de sus accionistas y, en consecuencia, un patrimonio separado del de estos.

El Derecho positivo venezolano reconoce tres clases de sociedades, asociaciones cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles². Bajo estas tres formas asociativas, los individuos pueden realizar negocios y proveerse de un fin económico en común. Tradicionalmente, se ha distinguido entre las sociedades de personas (donde se ubican las asociaciones cooperativas y las sociedades civiles) y sociedades de capitales (sociedades mercantiles). Sin embargo, esta clasificación no implica una separación estricta entre ambas categorías, en la medida en que toda sociedad se integra por personas y por aportaciones patrimoniales, indistintamente de su calificación, y todas ellas pueden verse inmersas en la ejecución de actos de comercio.

¹ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil: Las sociedades mercantiles (Tomo II)* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2000), 729.

² Francisco Hung Vaillant, *Sociedades: Cuarta Edición* (Caracas: Raúl Clemente Editores, C.A., 1993), 17.

En consecuencia, esta distinción se ve regida por el elemento que predomina en la configuración del vínculo societario. En el caso de las sociedades de personas, se prioriza el elemento personal, destacando la consideración de las cualidades individuales de los socios, así como la responsabilidad solidaria y, en algunos casos ilimitada, la cual constituye el eje de la garantía frente a terceros. En cambio, en las sociedades de capitales, el elemento determinante es el capital³.

En el catálogo de las sociedades de capitales, específicamente las sociedades mercantiles, se incluye a la sociedad de responsabilidad limitada y a la sociedad anónima. Así lo establece el artículo 200 del Código de Comercio, el cual dispone que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, siempre tendrán carácter mercantil salvo si su objeto social es de dedicación exclusiva a las actividades indicadas en el texto del artículo.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad anónima forma parte del grupo de las sociedades de capitales. En este tipo societario, la responsabilidad frente a las obligaciones sociales se encuentra limitada por el capital social, de conformidad con el ordinal 3 del artículo 201 del Código de Comercio, a diferencia de las sociedades de personas, en las que la garantía puede extenderse al patrimonio de los socios.

En cuanto al capital social, este puede definirse como el valor total de las aportaciones y recursos que los accionistas han realizado a la empresa, para el logro del objetivo común de la sociedad. El capital social cumple además con la función de servir como moderador legal y contable de la vida social de la compañía, pues indica la suma de las aportaciones de los socios, incluso si estas se han hecho en especie⁴, delimita el límite de responsabilidad de la compañía y determina cuándo, por los resultados del ejercicio económico, debe modificarse, reponerse, reducirse o disolverse la sociedad, en el evento en que se produzcan alteraciones en el patrimonio.

Sin embargo, no debe confundirse el patrimonio de la sociedad, el cual se trata de una cifra mudable que reúne todas las relaciones jurídicas de las que la sociedad es titular, relaciones de propiedad, goce y garantía sobre bienes, con respecto al capital social. Sobre este último, cabe precisar que se trata de la cifra numérica de referencia a las aportaciones hechas por los socios a la sociedad. Mientras que el patrimonio reúne a todas las relaciones de contenido económico que sirven como el respaldo económico de dicha cifra.

³ César Vivante, *Derecho Mercantil* (Ciudad de México: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002), 310. <https://bibliotecaenlinea.universidadddorados.edu.mx/contaduriapublica/Derecho%20Mercantil/49671176-DERECHO-MERCANTIL-CESAR-VIVANTE-PDF.pdf>

⁴ Julio Rodríguez Berrizbeitia, *Lecciones de Derecho Mercantil* (Caracas: Librería Álvaro Nora C.A., 2009), 345.

De allí, la exigencia de que en el Documento Constitutivo de las sociedades anónimas se deba expresar el monto del capital social, el cual guarda una relación directa con la capacidad de esa sociedad para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones que contrae y le garantiza un cierto nivel de solvencia⁵. En el caso de las sociedades anónimas, tal y como explica Vivante⁶ el capital social se encuentra dividido en fracciones iguales, denominadas “acciones” las cuales permiten a los socios determinar su posición dentro de la compañía (a mayor tenencia de acciones, mayor la influencia que ejercen en la compañía) y facilitan la distribución de los beneficios. Por lo que, el capital social cumple con una función adicional a las ya anteriormente indicadas y es que determina la posición de los socios frente a la sociedad, así como les permite determinar las utilidades que les corresponde recibir al cierre del ejercicio económico.

De modo que, el capital social se trata de una cifra fija, respaldada por el patrimonio de la sociedad, que refleja el aporte de los socios a la sociedad y sobre el que se asienta el régimen de responsabilidad limitada. A través de la sociedad anónima, los socios trasladan el riesgo de la actividad empresarial al fondo social de la compañía, protegiendo su patrimonio personal frente a las obligaciones contraídas por la sociedad, cumpliendo además como una garantía con respecto a terceros. De allí, el interés en que el capital social refleje una cifra real y suficiente para que la sociedad anónima asegure una solvencia real frente a estos.

1.1. El fenómeno de infracapitalización en las sociedades anónimas en Venezuela

En Venezuela, las reconversiones monetarias, así como el acelerado paso de la inflación, han acrecentado los procesos de infracapitalización involuntaria en las sociedades anónimas. Dicho fenómeno se produce cuando el capital social es manifiestamente insuficiente para ejecutar el objeto social de la empresa.

La infracapitalización está dividida en dos categorías. La infracapitalización material que se presenta cuando los recursos propios de la sociedad son insuficientes para el desarrollo de la actividad empresarial. Por su parte, la infracapitalización nominal ocurre cuando los accionistas de la compañía aportan los recursos necesarios para la ejecución de su objeto social. Sin embargo, estos aportes no están debidamente integrados al capital social, sino que se ejecutan a través de préstamos y/u otras formas de financiamiento⁷.

⁵ Luis Piñoleta Alonso, «Reflexiones en torno a la capitalización e infracapitalización de sociedades» (Universidad de Oviedo, 2019), 9. <https://hdl.handle.net/10651/71840>

⁶ Vivante, *Derecho Mercantil*, 117.

⁷ Efraín Hugo Richard, «Armonización del derecho de sociedades. La problemática del capital social y la responsabilidad

Frente a la pérdida del valor del fondo social, el Código de Comercio establece un procedimiento de remediación legal, contenido en el artículo 264. El procedimiento consiste en determinar la pérdida sufrida, si la disminución alcanza un tercio del capital social registrado, los administradores de la compañía deben convocar a asamblea de accionistas para decidir entre el reintegro al capital, la reducción o la liquidación de las compañías. De alcanzarse una pérdida a dos tercios del capital social, la liquidación es obligatoria a menos que se recomponga el fondo social.

Para determinar la disminución del capital, la pérdida patrimonial debe imputarse contra otras cuentas del patrimonio neto, tales como el superávit ganado, la reserva legal o estatutaria, las reservas para revalorización y las utilidades no distribuidas⁸. Solo en el caso de que la pérdida absorba a las partidas disponibles anteriormente descritas, se disminuye el capital social registrado, activando el protocolo del artículo 264 del Código de Comercio.

Adicionalmente, el capital social de referencia es el capital social nominal registrado ante el Registro Mercantil y no el capital ajustado por efectos de inflación. Lo cual es de especial interés frente a las distorsiones económicas experimentadas en Venezuela en los últimos años, tales como la reconversión monetaria, que han reducido el capital social a cifras prácticamente nulas. Por estos motivos, los accionistas se ven obligados a buscar fórmulas de capitalización inmediata que les permitan financiar su operación.

1.2. Remedios a la infracapitalización en el marco jurídico venezolano

Las sociedades de comercio en Venezuela están regidas principalmente por el Código de Comercio, al cual ya se ha hecho referencia. Este estatuto está profundamente influenciado por el liberalismo y en él mantiene las premisas básicas sobre las que se rige esta filosofía, caracterizada por limitar el poder del Estado, restringir su actuación en las relaciones privadas y, en consecuencia, alcanzar la mayor autonomía y libertad posibles para el individuo⁹.

limitada», en *El derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y Mercosur* (Montevideo: Editorial Jurídica AMF, 2007), 5. <https://www.acaderec.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/04/artarmonizacionderechodesociedades.pdf>

⁸ Tomás Adrián Hernández, «La reserva estatutaria en las sociedades anónimas», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, no. 89 (1993), 21. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/89/ruv_1993_89_13-34.pdf

⁹ Andrea Rondón García y Sabrina Gomes, «Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, no. 8 (2022), 42.

En el caso de las sociedades anónimas —excluyendo a aquellas sometidas a regímenes especiales por acudir a la captación de fondos públicos—, el Código de Comercio no establece un criterio dimensional del capital social al que se deban ajustar estas, en tanto que no restringe la fijación del capital social de las sociedades anónimas a un monto mínimo o máximo.

La ausencia de esta limitación, a la luz del Código de Comercio, es congruente dado que las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de los privados, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y, supletoriamente, por las normas del Código de Comercio y Código Civil¹⁰. Así, los accionistas, ateniéndose a criterios legales y financieros, tienen la potestad de determinar el capital social de la empresa, el cual como ya se indicó anteriormente, está regulado por el patrimonio de la compañía.

Desafortunadamente, la libertad de los privados se ha visto restringida por la entrada en vigor de obligaciones imperativas, las cuales se han hecho presentes, entre otros instrumentos normativos, en la Ley de Registros y Notarías, así como a través de decisiones administrativas, específicamente de las resoluciones emanadas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Partiendo de la Ley de Registros y Notarías, esta establece una serie de potestades de control, a cargo del Registrador Mercantil, en las que se ha delegado al registrador el ejercicio de “policía estatal” en torno a decidir sobre la suficiencia del capital social de las sociedades mercantiles, de conformidad con lo establecido en el primer numeral del artículo 57¹¹ de la Ley en referencia.

Como se advirtió previamente, los criterios que aplica el registrador están contenidos en decisiones administrativas, tales como la «Circular SAREN DG-00463 de fecha 3 de julio de 2019» emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) órgano administrativo dependiente del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores Justicia y Paz, la cual establece los montos mínimos referenciales para la constitución de sociedades anónimas, establecidos a partir de la actividad

¹⁰ Artículo 200: Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria. Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

¹¹ *Ley de Registros y Notarías*, Gaceta Oficial No. 6.668 Extraordinario, 16 de diciembre de 2021. Artículo 57: Corresponde a la Registradora o Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, La Registradora o Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado.

económica que estos ejecuten¹². Sin embargo, la potestad del registrador es en un todo absoluta, por lo que los registradores podrán exigir montos de constitución o aumento del capital social distintos a los que se establecen en el marco referencial.

Esta práctica se pone en práctica en los Registros Mercantiles del Distrito Capital y del Estado Miranda, siendo este el caso de una compañía dedicada a la fabricación, distribución e importación de productos químicos que, para inscribir una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la cual se modificaba el domicilio social de la compañía, se le exigió realizar un aumento del capital social de la empresa por un monto mínimo de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), utilizando como criterios referenciales los incluidos en la Circular anteriormente citada. De no ejecutarse este aumento, el registrador no permite formalizar la modificación estatutaria referente al cambio del domicilio de la compañía.

Por las razones anteriormente mencionadas y en el evento de la infracapitalización de una sociedad anónima, los accionistas pueden optar por el aumento del capital social¹³, sometiendo esta decisión ante la Asamblea de Accionistas y resultando en la modificación estatutaria de la compañía¹⁴. Seguidamente, se debe ejecutar el aumento mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las acciones existentes y sus canjes por los nuevos títulos.

Sin embargo y, considerando las trabas anteriormente mencionadas, así como los demorados tiempos de espera en el otorgamiento ante los Registros Mercantiles y los que puedan ocasionarse por la minuciosa interferencia del registrador en la vida de la sociedad, los accionistas pueden terminar en ejecutar aportes a la sociedad anónima. O, en nombre de la sociedad, adquirir instrumentos de deuda para apalancar financieramente sus operaciones. Dichos instrumentos pueden ser elaborados mediante la celebración de acuerdos parasocietarios.

¹² Circular SAREN DG-00463 relativo a las pautas para la tramitación de actos societarios en los Registros Mercantiles, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), 3 de julio de 2019: Vale destacar que, en el texto de la Circular citada se indica que: “(...) la anterior descripción se efectúa de forma referencial, por lo cual no debe entenderse como una injerencia en el ejercicio de la función calificadora, que en el sistema registral indefinidamente esta atribuida al registrador o registradora (...)”.

¹³ Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Ediar Venezolana, S.R.L., 1979), 324: Tradicionalmente, el aumento del capital social en Venezuela puede hacerse mediante nuevos aportes o mediante la transformación de ganancias o reservas o mediante una revaluación de activos.

¹⁴ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil (Tomo II)*, 1013: 3. Inscripción en el Registro Mercantil de la modificación del documento constitutivo (artículos 19, ordinal 9; 215, 217 y 221 del Código de Comercio).

2. Los acuerdos parasocietarios: Su uso en la capitalización de la sociedad anónima

Como se indicó anteriormente, las sociedades tienen su origen en el contrato de sociedad, tipificado en el artículo 1.649 del Código Civil. La fuente primaria del contrato de sociedad son los acuerdos entre las Partes, los cuales no pueden ser contrarios a los principios de orden público o las buenas costumbres. Supletoriamente, está sujeto a las disposiciones de Ley. Esto implica que los accionistas son libres de ejecutar cualesquiera actos para los que estén facultados en los estatutos sociales para la mejor administración de ésta. Entre estos, la celebración de acuerdos parasocietarios, los cuales se definen como acuerdos celebrados entre los accionistas que, al margen de los estatutos de la sociedad, suplen los vacíos del pacto social mediante la celebración de contratos separadamente concluidos y extraños a la reglamentación social, con eficacia puramente obligacional entre las partes que los han suscrito.¹⁵

El contrato de sociedad, al igual que los acuerdos parasocietarios, está regido por lo contemplado en el artículo 1.159 del Código Civil. Reconocimiento que se profundiza en el artículo 200 del Código de Comercio al indicar que las sociedades anónimas se rigen por los convenios de las partes.

Autores patrios, como es el caso de Otis Rodner, ratifican que los acuerdos parasocietarios son convenios que se rigen por los principios generales aplicables a los contratos bajo las reglas contenidas en el Código Civil¹⁶. Adicionalmente, se trata de contratos innominados o atípicos, al no estar expresamente regulados por el Código Civil ni el Código de Comercio.

En tanto que se trata de contratos, al margen de lo dispuesto en el artículo 1.159 del Código Civil, a los acuerdos parasocietarios le es aplicable el principio de relatividad de los contratos¹⁷, tal y como lo dispone el artículo 1.166 del Código Civil, el cual establece que los contratos no tienen efectos sino sobre los contratantes y no dañan ni aprovechan a terceros, salvo por las excepciones de las estipulaciones hechas a favor de estos últimos.

¹⁵ Lina Henao, «Los pactos parasociales», *Revista de Derecho Privado*, No. 24 (2013): (...) se ha denominado como pactos parasociales, esto es, los “vínculos asumidos entre los socios o entre éstos y la sociedad, o incluso entre socios y terceros, que derivan de acuerdos separadamente concluidos y extraños a la reglamentación social, con eficacia puramente obligacional entre las partes que los han suscrito y, por tanto, dada su limitada trascendencia para los terceros”.

¹⁶ James Otis Rodner, «Normas obligatorias en el derecho de sociedades venezolano. Los pactos entre accionistas», en *Boletín No. 139. Volumen 69*, de Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002), 198.

¹⁷ *Ibid.*, 198.

Para entender mejor el alcance de los acuerdos parasocietarios, Paz-Ares los califica en tres grandes categorías. Primeramente, los pactos de relación, que regulan las relaciones entre los socios sin afectar el funcionamiento de la sociedad, pues en estos priva la voluntad de los socios de regular sus relaciones recíprocas de manera directa y sin mediación de la sociedad¹⁸. En segundo lugar, los pactos de atribución mediante los cuales los socios asumen compromisos determinados, en favor de la sociedad¹⁹. Por último, los pactos de organización, los cuales buscan regular el funcionamiento interno de la sociedad, específicamente con respecto a la forma en que se toman las decisiones y se ejerce el control de esta²⁰.

En el caso de los pactos de atribución, la doctrina italiana los ha calificado como “pactos parasociales complementarios”, sobre los cuales se reúnen todas las estipulaciones en virtud de las cuales algunos o todos los socios acuerdan ventajas o prestaciones de contenido patrimonial para la sociedad²¹.

Entre las principales características de los pactos parasociales complementarios destaca que únicamente pueden ser suscritos por los socios de la compañía. Aunque se celebran al margen de los estatutos, pueden generar derechos en favor de la propia sociedad, especialmente cuando los socios asumen compromisos de financiación o de aportación de capital para apoyar proyectos concretos o el desarrollo de la actividad social. Asimismo, estos pactos pueden adquirir eficacia frente a terceros cuando su existencia resulta determinante para que estos contraten con la sociedad, si bien siguen siendo revocables mientras la sociedad no los haya aceptado²².

Conforme con lo anteriormente expuesto, es precisamente en esta última categoría, la de los pactos parasociales complementarios, específicamente en el tipo de atribución, donde los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones fundamentan su origen y justificación contractual. Ante la necesidad urgente de obtener liquidez y la lentitud de los procedimientos registrales, los accionistas suelen recurrir a acuerdos extraestatutarios para aportar fondos a la sociedad de forma rápida y eficaz.

¹⁸ Cándido Paz-Ares, «El enforcement de los pactos parasociales», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, No. 5 (2003), 19: Entre estos destacan los acuerdos de compra y venta de participaciones, derechos de adquisición preferente, obligaciones de permanencia o mecanismos para repartir beneficios de forma distinta a la prevista en los estatutos.

¹⁹ *Ibid.*, 20: Entre estos destacan los aportes hechos a la sociedad, préstamos, reintegración del capital social en caso de pérdidas, entre otros.

²⁰ *Ibid.*, 20: Estos pactos incluyen acuerdos sobre el voto de los socios, la composición de los órganos de administración, la política empresarial, los quórum y mayorías o los mecanismos para resolver situaciones de bloqueo.

²¹ Alfredo L. Rovira, *Pactos de socios* (Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006), 15.

²² *Ibid.*, 16.

2.1. Validez legal y calificación contractual de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones

Como se indicó anteriormente, la sociedad se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los socios, quienes a través del pacto social y de los estatutos, establecen las reglas que regirán sus relaciones y el funcionamiento de la compañía. En aquellos aspectos que no hayan sido regulados expresamente, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código de Comercio y, en lo pertinente, las del Código Civil, teniendo como límites las disposiciones de orden público y las buenas costumbres.

En el caso venezolano, los acuerdos parasocietarios no se encuentran regulados por el Código de Comercio, estatuto regente de las sociedades mercantiles, así como tampoco se encuentran regulados mediante leyes especiales. Esto no implica que, los acuerdos parasocietarios no sean válidos. Por el contrario, son válidos en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Por ello, los accionistas pueden celebrar acuerdos destinados a regular aspectos de sus relaciones societarias. Pues, son los propios socios quienes se encuentran en mejor posición para definir las reglas que orientan la administración y el funcionamiento de la compañía.

Así lo establece Paz-Ares²³, al establecer que estos acuerdos no deben juzgarse por las normas imperativas del tipo societario, sino únicamente por los límites generales del ordenamiento jurídico. En tanto, los socios pueden pactar entre sí acuerdos distintos a los previstos en los estatutos, siempre que estos solo afecten a sus relaciones internas y no vayan en contra del orden público, tales como los pactos abusivos o la prohibición de dolo.

Por ello, a diferencia del criterio sostenido por otros autores, se sostiene que el asiento principal de dichos acuerdos es la autonomía de la voluntad de las partes y los convenios celebrados entre estas²⁴. La falta de previsión legal no se traduce en ilicitud, sino en la convicción de que los accionistas se encuentran plenamente facultados para decidir sobre la mejor administración de la sociedad, específicamente en el diseño de mecanismos atípicos de financiamiento, en tanto no se vulneren normas imperativas ni el orden público.

²³ Cándido Paz-Ares, «La cuestión de la validez de los pactos parasociales», *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, No. 28 (2011), 253: Entre estos destacan los acuerdos de compra y venta de participaciones, derechos de adquisición preferente, obligaciones de permanencia o mecanismos para repartir beneficios de forma distinta a la prevista en los estatutos.

²⁴ Santiago Quintero Bencomo, «Los pactos parasociales y su eficacia en el Derecho venezolano», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, no. 5 (2020): 469, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/5/RVDM_2020_5_461-482.pdf.

Dentro del catálogo de mecanismos atípicos de financiamiento disponibles para las sociedades anónimas, encontramos a los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones. Estos se definen como el capital entregado a una compañía por parte de socios o de terceros, con la intención de capitalizarlos²⁵. Más concretamente, se trata de una operación societaria²⁶ que implica la entrega de fondos, causados a consecuencia del urgente requerimiento de estos por parte de la sociedad y entregados por los socios para cubrir esos requerimientos, con el propósito de la inmediata capitalización de la compañía.

Siguiendo a la doctrina patria, Otis Rodner señala que los convenios entre socios pueden incluir compromisos de realizar aportes adicionales de capital a la sociedad cuando esta lo requiera o cuando se produzcan determinadas circunstancias financieras previamente definidas en el propio pacto parasocial. En la práctica venezolana, aunque de forma poco frecuente, estos acuerdos suelen configurarse de manera que sus efectos beneficien únicamente a los socios firmantes en su esfera individual, con el propósito de evitar que de ellos se deriven derechos exigibles a favor de la sociedad²⁷.

Específicamente, en el caso de los convenios de aportes adicionales al capital social y su aplicabilidad en el derecho societario venezolano, estos deben ser formalizados en un acuerdo separado de los estatutos de la compañía o del acto constitutivo, a modo de evitar solapar la responsabilidad limitada de los socios y las reglas de la integridad del capital social²⁸. Igualmente, la cláusula debe incluir la exclusión de los efectos hacia terceros, asentados en el principio de relatividad de los contratos, previniendo su alcance a terceros interesados (como los acreedores sociales) que soliciten la ejecución de dichas aportaciones²⁹.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en aras de determinar la viabilidad del uso de los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital, y otros aspectos relacionados a estos, tales como el asentamiento de estos aportes en la contabilidad de la sociedad anónima, resulta pertinente determinar las características de este contrato.

²⁵ Héctor Vázquez Ponce, «Los aportes irrevocables para futuras emisiones de acciones: Minorías y contabilización», en *Negocios parasocietarios*, ed. Eduardo Favier Dubois (Buenos Aires: Gráfica Laf S.R.L., 1999), 131.

²⁶ Ricardo Augusto Nissen, «Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y la protección del aportante», en *Negocios parasocietarios*, coord. Eduardo Favier Dubois (Buenos Aires: Gráfica Laf, S.R.L., 1999), 95.

²⁷ Vázquez Ponce, «Los aportes irrevocables para futuras emisiones de acciones: Minorías y contabilización», 131.

²⁸ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil (Tomo II)*, 1013: El principio de la integridad del capital se resume en la necesidad de preservar el valor del patrimonio social en una cifra por lo menos, equivalente a la cantidad social. Para asegurar la existencia real de este capital, la Ley regula varias situaciones, mediante un conjunto de normas de orden públicos en función de la protección de terceros, tales como la suscripción total y pago mínimo de las suscripciones del capital (ordinal 3, artículo 213 del Código de Comercio); el valor real de los aportes hechos por los socios, incluso si se tratan de aportes en especie, llevándolos al precio corriente en el día fijado para su entrega; la prohibición de adquisición de acciones de la sociedad por cuenta de la sociedad, salvo que estas se realicen bajos supuestos determinados (artículo 263 del Código de Comercio); la remediación legal para las reducciones de capital y las prohibiciones legales para el reparto de utilidades, en detrimento de los acreedores de la compañía (artículo 307 del Código de Comercio).

²⁹ Otis Rodner, «Normas obligatorias en el derecho de sociedades venezolano. Los pactos entre accionistas», 203.

Primeramente, los acuerdos parasocietarios, tal y como ya se ha indicado anteriormente, son contratos atípicos o innominados. En consecuencia, estos actúan como el vehículo contractual que incorpora distintos pactos, cuyo contenido se define en función de los intereses perseguidos por los socios y de los efectos jurídicos que estos desean atribuirles. Por lo tanto, los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital, también se tratan de contratos atípicos, al no poseer autonomía tipológica por no estar tipificados en figuras contractuales reconocidas por la Ley.

Es un contrato oneroso, pues quien ejecuta el aporte no lo hace a fondo perdido, sino que pretende la contraprestación de la participación societaria. Por esta razón, difícilmente podría entrar a la calificación de un contrato de mutuo, en concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano. Pues, el aportante pretende, a través de la disposición de los bienes que entrega mediante el aporte, recibir algo distinto a los bienes que ha otorgado³⁰.

Esta condición suspensiva responde a que la intención del aportante es la de convertirse posteriormente en socio o acceder a más acciones de las que posee al momento de ejecutar el aporte. Sin embargo, la adquisición de las acciones está limitada a la decisión de usar estos aportes para capitalizar estos fondos y, por lo tanto, en ejecutar el aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones.

En consecuencia, no se trata de un acto unilateral³¹, porque el aporte está condicionado a la aceptación de la sociedad. En tanto que, necesita una declaración recepticia por parte del órgano de administración de la sociedad, y de la mayoría de los accionistas, para decidir sobre la realización de los aumentos del capital social.

Adicionalmente, la doctrina argentina los ha calificado como contratos de función sinalagmática y orgánica, pues tanto para el aportante como para la sociedad se adquieren derechos y se comprometen obligaciones. Para el aportante, el derecho está dado en la expectativa de ampliar su participación societaria o en convertirse en socio, al momento en que se ejecute una nueva emisión de acciones causadas por el aumento del capital social. Para la sociedad, el derecho reposa en la facultad de decidir en capitalizar o denegar tal capitalización, considerando que, si se opta en capitalizar el aporte, debe incorporarlo a su patrimonio y; en cambio, si decide denegarlo, tendrá que restituirlo a su titular³².

³⁰ Así lo define el artículo 1.735 del Código Civil: El mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

³¹ Ibid., 109.

³² Ibid., 109.

Por último y, en consonancia a lo anteriormente expuesto, es un negocio jurídico no definitivo pues, como ya se ha indicado, se encuentra sujeto a la condición suspensiva, la cual es que la sociedad decida integrar el aporte a su patrimonio y, en consecuencia, aumentar el capital social mediante la emisión de nuevas acciones. Por el contrario, pudiera la sociedad decidir el aumento del capital social de la compañía mediante mecanismos distintos (tales como la capitalización de reservas) lo cual resultaría en la capitalización bajo condiciones distintas de las que el aportante hubiera estimado para decidir efectuar el aporte³³. Sin olvidar que, estos acuerdos están inmersos al principio de relatividad de los contratos y, por ello, deben ajustarse a otras reglas tales como el derecho de suscripción preferente de los accionistas³⁴.

2.2. El proceso de capitalización de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones

Como ya se ha establecido anteriormente, los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital están sometidos al proceso de capitalización de la compañía anónima. Por lo tanto, esta capitalización, efectuada mediante el aumento de capital, debe ser ejecutada al margen de las normas y procedimientos establecidos en el Código de Comercio y en los estatutos de la compañía.

Para ejecutar el proceso de capitalización de la compañía mediante aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, se hace referencia a lo que la doctrina patria ha calificado como el aumento efectivo del capital social³⁵ por la emisión de nuevas acciones. Por lo tanto, se genera una oferta de nuevas acciones, dirigida en principio a los accionistas en ejercicio de su derecho de suscripción preferente, o a terceros vinculados mediante el pacto de atribución.

Una vez que los administradores de la sociedad anónima acuerden en capitalizar el aporte efectuado, resulta necesario aprobar el correspondiente aumento del capital social. En Venezuela, este proceso se rige por el procedimiento que se indica a continuación:

³³ Ibid., 109.

³⁴ Hung Vaillant, *Sociedades*, 114: Tal y como se ha expuesto anteriormente, la tenencia de acciones sirve para determinar el poder de influencia de un accionista frente a la sociedad. Es el caso que, ante un eventual aumento de capital social, la doctrina ha reconocido que el socio tiene derecho a la suscripción de las nuevas acciones, en aras de aumentar su posición de influencia frente a los demás socios o grupo de socios de la compañía anónima. Si bien este derecho no está consagrado de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 282 del Código de Comercio prohíbe al accionista el derecho de separación ante la emisión de nuevas acciones. Por lo que si bien se trata de un derecho convencional, constituido en su establecimiento en el documento constitutivo de la sociedad, encuentra su fuente en la norma anteriormente citada.

³⁵ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil (Tomo II)*, 1012: El aumento de capital es efectivo en estas hipótesis: a) emisión de nuevas acciones contra aportaciones dinerarias o no dinerarias; b) aumento del valor nominal de las acciones a ser pagado por los accionistas; c) emisión de acciones privilegiadas. En este caso, los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital están incurso en el literal a, al tratarse de la emisión de nuevas acciones por la entrega de aportes a título oneroso.

1. Convocatoria de una asamblea de accionistas, de conformidad con la anticipación temporal establecida en los estatutos o con la anticipación legal dispuesta en el artículo 277 del Código de Comercio³⁶.
2. Incluir en la convocatoria de la asamblea de accionistas, el acuerdo de aumentar el capital social. Para que este aumento sea aprobado, debe contarse con un quorum de presencia de las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad de ese capital (artículo 280 del Código de Comercio).
3. Inscripción en el Registro Mercantil de la modificación del documento constitutivo. En casos de sociedades anónimas sometidas al régimen del mercado de capitales, participación a la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y a la normativa prudencial emanada de este ente, así como de las demás solemnidades que deben ser cumplidas por las sociedades anónimas que recurren al supuesto de oferta pública.

De la lectura anterior, se desprende la obligación de la inscripción del acta de asamblea de accionistas en la cual se acuerde sobre el aumento del capital social de la compañía. Esto cobra especial relevancia al tomar en consideración los obstáculos y trabas a las que se encuentran sometidos los actos registrales en Venezuela, a los que se hizo una breve referencia al inicio de esta investigación. En esos casos, vale la pena cuestionarse, ¿Cuál es el tratamiento que reciben los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital? ¿Cuál es la posición de los aportantes frente a su capitalización, cuando la resolución aún no ha sido sometida a su inscripción ante el Registro Mercantil?

Atendiendo a la primera interrogante, se ahondará en aspectos básicos de carácter contable que nos permite indagar sobre esta cuestión. El instrumento fundamental de la contabilidad es la cuenta. Las cuentas son los registros utilizados para calificar los elementos que integran el patrimonio, operaciones y resultados de una empresa³⁷. Por lo que, la cuenta representa el compendio de todas las operaciones financieras en las que ha incurrido la compañía, así como las fechas en las que estas fueron ejecutadas. Las cuentas son expresadas en cargos y créditos, valuadas en dinero y en algunos casos, mostrando el saldo actual de la empresa.

Estas cuentas son a su vez clasificadas y agrupadas en distintos grupos. A efectos del análisis de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, estas se

³⁶ Artículo 277: La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula.

³⁷ Vásquez Ponce, «Los aportes irrevocables para futuras emisiones de acciones: Minorías y contabilización», 134.

ubican dentro de la calificación de cuentas patrimoniales, las cuales a su vez se dividen en cuentas patrimoniales activas y cuentas patrimoniales pasivas o cuentas patrimoniales del patrimonio neto³⁸. Dichos aportes pudieran estar incursos simultáneamente en la calificación de cuentas patrimoniales pasivas y cuentas patrimoniales del patrimonio neto.

Dependiendo de la calificación del aporte a cuenta de futuros aumentos de capital, se ejecutará su asentamiento contable bajo alguna de las dos cuentas a las que se hizo alusión anteriormente. En el caso de que este aporte se registrará en el de las cuentas patrimoniales pasivas, en las que se asientan todas las cuentas relativas al capital ajeno³⁹, en principio no se altera la situación patrimonial de la compañía en cuanto a resultados, pues no toca cuentas de esta naturaleza. Salvo que, de la lectura del balance surgirá un agravamiento del pasivo, indicando que se ha recurrido a financiamiento del activo de la empresa a través de capital ajeno.

Por el contrario, si los aportes a cuenta de futuros aumentos de capital se contabilizan como partidas integrantes del patrimonio neto, su efecto sobre la lectura del balance es sustancialmente distinto. Al incorporarse a las cuentas patrimoniales, estos aportes incrementan el patrimonio neto de la sociedad, entendido como la diferencia entre el activo y el pasivo. De este modo, mejoran la posición patrimonial reflejada en los estados financieros y, en consecuencia, la participación económica atribuible a los socios sobre los recursos de la compañía⁴⁰.

Es decir que, conforme a los criterios contables que se adopten, los estados contables reflejarán un agravamiento del pasivo (el caso de su registro en las cuentas patrimoniales pasivas), o provocarán un mejoramiento del patrimonio neto (cuentas patrimoniales del patrimonio neto).

La dificultad es entonces determinar si estos constituyen deuda o capital social. En respuesta a este planteamiento, se ha propuesto que su calificación se realice en virtud de la suerte que corran los mencionados aportes⁴¹. En el caso de que estos aportes se capitalicen mediante el aumento del capital social, este nuevo capital forma parte del patrimonio neto. En caso de no concretarse, estos aportes se constituirán en deuda para la sociedad y se origina el derecho de los aportantes de reclamar la restitución del capital. De allí, su posición en las cuentas contables deba mantenerse en el pasivo y no en el patrimonio neto de la compañía.

³⁸ Ibid., 135.

³⁹ Ibid., 135. Entre estas, algunos ejemplos, deudas con acreedores; fondos recibidos de accionistas; fondos recibidos de terceros pendientes de afectación.

⁴⁰ Vítolo, «Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: Cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales», 122.

⁴¹ Ibid.

Retomando la discusión a la viabilidad de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital en Venezuela, y dado que los aumentos de capital social deben cumplir con una serie de normas y procedimientos, enlistados anteriormente; pudiéramos concluir en que, en el momento de la entrega del aporte, estos entran al patrimonio de la compañía, manteniendo abierta la discusión con respecto a la cuenta contable sobre la cual deben ser asentados. A criterio de esta investigación, estos deben reflejarse en los estados contables, teniendo en consideración la intención de la sociedad que los ha percibido y contar con el veredicto financiero para decidir cómo serán definitivamente expuestos.

Bajo esta premisa y con respecto a los estados contables, los administradores de la compañía están sujetos a presentar el balance contable a los comisarios⁴² de la compañía, así como a la asamblea ordinaria que ha de deliberar acerca del mismo⁴³. La presentación del balance debe realizarse al final del ejercicio económico, el cual está definido en los estatutos de la compañía. Esta presentación cumple con varias funciones simultáneas, en principio la rendición de cuentas de los administradores ante la sociedad y un deber de información de la sociedad a sus interesados, que desean conocer el patrimonio de la sociedad, su situación financiera y el estado de pérdidas y ganancias de la empresa.

El balance al ser una muestra documental de la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio social, debe indicar claramente el capital realmente existente de la empresa. Adicionalmente, debe demostrar con evidencia y exactitud los beneficios obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social⁴⁴ por el valor que realmente tengan o se les presuma, conforme al artículo 304 del Código de Comercio⁴⁵.

En el balance y, desde una perspectiva estrictamente financiera, pudieran reflejarse los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones dentro del patrimonio neto de la sociedad. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho societario, el aportante conserva un derecho de crédito de naturaleza personal frente a la sociedad, mientras no se produzca su efectiva capitalización, asimilable en medida al de un acreedor quiro-

⁴² Los comisarios representan el órgano de control independiente de la sociedad anónima, cuya función principal es la de supervisar la gestión de los administradores (órgano de gobierno de la sociedad), así como de informar y verificar la situación económica y financiera de la empresa.

⁴³ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil (Tomo II)*, 1307.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Artículo 304. Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de antelación por lo menos el día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente: 1) El capital social realmente existente. 2) Las entregas efectuadas y las demoradas. El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma. A los créditos incobrables no se les dará valor.

grafario poseedor de un crédito sometido a una condición suspensiva. De allí, la importancia de que en el pacto parasocietario se establezca un término para la capitalización de este aporte. Que, en caso de no efectuarse, dará derecho al aportante en solicitar la restitución de su aporte, de la manera en la que se ha indicado anteriormente.

En resumen, la efectividad de los aumentos del capital social de la sociedad anónima está condicionada a su registro ante el Registrador Mercantil, en tanto que modifican el capital social de la empresa y, en consecuencia, generan una mutación en los estatutos de la compañía. En el caso del aumento del capital mediante el uso de aportes irrevocables para futuras capitalizaciones, se hace referencia a una operación compleja, supeditada a la voluntad de los accionistas en aceptar dicha aportación y posteriormente a su inscripción definitiva en el Registro Mercantil para surtir plenos efectos jurídicos.

En el evento en que el aporte sea capitalizado, la condición del aportante se encuentra limitada a la inscripción de la resolución del aumento del capital social ante el Registro Mercantil, el cual está, a su vez, restringido a los criterios discrecionales del Registrador Mercantil y subordinado a los tiempos de espera de los recintos registrales. Hasta que no se cumpla con ambas condiciones, entiéndase su capitalización y posterior inscripción ante el Registro Mercantil, el aportante no adquiere la condición de titular de las acciones ni el capital se considera integrado a la sociedad.

3. El modelo argentino: la recepción legal de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones

Tras el análisis de la figura de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, así como su posible aplicabilidad en Venezuela en torno a las ventajas y retos que le rodean, resulta adecuado someterlo a examen en comparación con el ordenamiento jurídico argentino, el cual ha desarrollado una regulación coherente en relación con el tratamiento contable y financiero de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, así como de la inserción de estos a nivel societario.

El régimen legal argentino, específicamente la Resolución General de la Inspección General de la Justicia No. 7/2005 (Resolución General IGJ 7/2005) sentó un precedente en la tipificación legal de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. Este instrumento normativo permitió despejar las discusiones que se habían originado en la doctrina en torno a la utilización de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. En la actualidad, este instrumento normativo ha sido derogado y sustituido por la Resolución General 15/2024 por la que se aprueban las Normas de la Inspección General de Justicia.

Con respecto al tratamiento contable de los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones, la Resolución IGJ 15/2024 dispone que estos deben mantenerse en el patrimonio neto, salvo rechazo expreso de estos para la capitalización de la compañía o del vencimiento del plazo en que se decida u opere la capitalización de aquellos, si este término se hubiere convenido expresamente⁴⁶. Asimismo, se elimina la obligación de dar tratamiento a los aportes irrevocables dentro del ejercicio de su realización. Por lo que, en el caso de su rechazo o vencimiento del plazo, se registrará como pasivo y quedará la sociedad obligada en su restitución, aplicándose a esta el régimen de oposición de acreedores⁴⁷.

Bajo este criterio, es necesario establecer un término para la determinación de la capitalización de los aportes que permita proteger al aportante y brindar seguridad con respecto al tratamiento financiero de estos. Sin embargo, la fijación de este plazo debe ser acordada por las partes contratantes, tomando en consideración las características propias del negocio y la realidad financiera de la sociedad, lo que permitirá definir la viabilidad de su exposición patrimonial, siguiendo los criterios previstos en las normas contables.

Sobre este último punto se dejan en evidencia las asimetrías en relación al tratamiento contable que resultan aplicables entre Venezuela y Argentina. Mientras que en Argentina las empresas tienen un marco legal claro que les permite incluir los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones en el patrimonio neto; la aplicación de esta práctica en Venezuela pudiera resultar en una grave lesión a las normas y criterios contables. Dado que, los aportes irrevocables previos a su capitalización no pueden ser considerados como parte del patrimonio, así como aún capitalizados, no se ha inscrito el aumento del capital social de la sociedad anónima el Registro Mercantil. Por lo que, ante la ausencia de un marco legal claro, los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones deben ser tomados como parte del pasivo patrimonial.

⁴⁶ Resolución General No. 15/2024, de 16 de julio de 2024, por la que se aprueban las Normas de la Inspección General de Justicia (Boletín Oficial Núm. 35.461 de 17 de julio de 2024): (...) 40. Que, en materia de registros, documentación y contabilidad, se simplificaron tanto la remisión a las normas contables aplicables como los requisitos respecto de la información a ser presentada en la memoria ampliada, la que a partir de ahora sólo será exigible en el caso de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley No. 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias. En el mismo sentido, en lo que hace a los denominados aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, se amplía significativamente el régimen de admisión de los mismos —como ya se ha señalado— debiendo mantenerse su exposición —debe insistirse— en el Patrimonio Neto, salvo rechazo expreso o vencimiento del plazo para que se decida u opere la capitalización de aquellos, si se hubiere convenido expresamente.

⁴⁷ «Resolución General No. 15/2024, de 16 de julio de 2024»: Artículo 235: (...) 2. Se hubiera convenido expresamente la necesidad de aceptación por parte de la asamblea u órgano equivalente dentro de un plazo determinado y no se hubiera producido la misma dentro del plazo mencionado. En dichos supuestos el monto de aportes irrevocables se registrará como pasivo y quedará expedita su restitución aplicándose a dicha restitución el régimen de oposición de acreedores contemplado por los artículos 204 y 83, inciso 3, último párrafo, de la Ley No. 19.550.

Siguiendo con el régimen argentino para la capitalización de aportes irrevocables para futuras capitalizaciones, tipifica la improcedencia de la entrega de aportes irrevocables en especie, tal y como es el caso de las disposiciones contenidas en el artículo 97 de la derogada Resolución General IGJ No. 7/2005.

Asimismo, se mantiene la restricción de que los aportes estén constituidos por créditos, tal y como lo expresaba el artículo 96 de la Resolución General IGJ No. 7/2005, el cual establecía que los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital solo pueden efectuarse a través de la entrega de dinero u otros medios equivalentes (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios), quedando excluidos los créditos (pagarés, letras de cambio).

Por último, se dispone que en el acuerdo parasocietario debe contenerse la declaración expresa que la entrega de dichos aportes no devengará intereses compensatorios sobre el monto aportado, salvo por los intereses moratorios y, en su caso, punitivos que procedan por la mora en la restitución del aporte no capitalizado⁴⁸.

4. Aciertos y obstáculos en el uso de aportes irrevocables para futuras capitalizaciones para la capitalización de sociedades anónimas

Entre sus principales ventajas, destaca que frente a la infracapitalización nominal, se presentan como una herramienta viable para atender a necesidades inmediatas de liquidez de la compañía para mantener sus operaciones comerciales, sin que esta se vea forzada a recurrir al endeudamiento externo.

Puesto que los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones están calificados dentro de los pactos de atribución y al estar estos, a su vez, sometidos al principio de relatividad de los contratos, dispuesto de conformidad al artículo 1.166 del Código Civil, se limitan los efectos frente a terceros, los cuales se circunscriben estrictamente a los contratantes. Por lo que, no se lesiona anticipadamente el derecho convencional de suscripción preferente de los socios, así como tampoco se incumple la prohibición del derecho de separación del accionista ante la emisión de nuevas acciones en compañías anónimas.

⁴⁸ «Resolución General No. 15/2024, de 16 de julio de 2024»: Artículo 94: (...) Si se resuelve la capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones recibidos de los accionistas o terceros en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análogos (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción) excluidos créditos, debe presentarse: (...) c. La declaración expresa que los aportes irrevocables no devengan intereses compensatorios sobre el monto aportado, sin perjuicio de los moratorios y en su caso punitivos que procedan por mora en la restitución, si correspondiere ésta.

Sin embargo, los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones también enfrentan importantes desafíos. El principal radica en su tratamiento contable y en la dificultad de determinar si, antes de su capitalización definitiva, deben considerarse parte del patrimonio neto o una obligación exigible de la sociedad.

Una posible solución sería incorporar una regulación expresa de esta figura en el ordenamiento jurídico venezolano. Sin embargo, ello no eliminaría por completo las dificultades que plantea su utilización. Si bien una regulación específica pudiera aportar mayor seguridad jurídica y serviría para aclarar aspectos controvertidos, tales como el relativo al aspecto contable, el Derecho Mercantil se caracteriza por su constante evolución, impulsada por las necesidades del tráfico económico. Por ello, es frecuente que se articulen nuevas formas de financiación antes de que estas sean reconocidas por el legislador.

Con respecto al punto anterior, y en el caso de que se reconociera esta figura por el legislador, este pudiera adoptar una solución similar a la prevista en el régimen argentino, consistente en reconocer los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones como partidas del patrimonio neto durante un plazo determinado, dentro del cual la sociedad deba decidir sobre su capitalización. Si transcurrido ese plazo la capitalización no es aprobada o es expresamente rechazada, los fondos deberían reclasificarse como un pasivo exigible, al constituir una obligación de restitución a cargo de la sociedad. No obstante, esto plantea una serie de disonancias en relación con las normas contables que pudieran ocasionar contradicciones entre el régimen legal y económico. En consecuencia, la viabilidad de su exposición patrimonial dependerá de la permanencia del aporte irrevocable en el balance de la compañía, con el fin de aproximarlos a los criterios técnicos en la materia.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración el punto sobre el cual parte esta investigación y es que el capital social es una cifra nominal, estática e invariable hasta que su alteración sea registrada ante el Registro Mercantil, haciendo la inscripción de la modificación estatutaria. Por lo que, vale la pena preguntarse ¿Cuál es la posición del aportante frente a la sociedad anónima en el ínterin en que se inscribe el aumento del capital social ante el Registro Mercantil?, proceso que según estimaciones puede demorar de dos (2) meses a cinco (5) meses⁴⁹. Igualmente, ¿Cuál sería la situación del aportante en el evento de atraso o quiebra de la compañía anónima?

⁴⁹ Aaron Ronquete Mastromauro, «Análisis de los costos de transacción en la constitución de sociedades anónimas y propuesta para su reducción» (Universidad Metropolitana, Venezuela, 2024), 30, <https://unimet.ent.sirsi.net/custom/web/tesis/3/K230R77.pdf>; Según la investigación desarrollada por el autor en relación a los costos de transacción en la constitución de empresas en Venezuela, los plazos efectivos para la inscripción de una sociedad anónima resultan considerablemente superiores a los informados por las fuentes oficiales. En efecto, mientras estas estiman una duración aproximada de un mes y medio, las encuestas practicadas por el autor a abogados venezolanos reflejan que el trámite suele extenderse entre dos (2) a cinco (5) meses.

En este caso, se sostiene que la protección del aportante debe fundamentarse en el propio diseño del acuerdo parasocietario, a través de la inclusión de cláusulas en las que se establezca un término resolutorio estricto para determinar la capitalización de los fondos, así como el lapso en el que se deba ejecutar la devolución de los aportes no capitalizados. Una vez vencido dicho plazo sin que se ejecute la restitución, se generan intereses moratorios como consecuencia del retraso en la restitución del aporte.

Vale hacer la distinción con respecto a la condición suspensiva y el establecimiento del término resolutorio. Mientras que, la capitalización y posterior emisión de las acciones queda sujeta a una condición suspensiva pues depende de que los accionistas aprueben el aumento del capital social y este sea inscrito ante el Registro Mercantil; la permanencia de los aportes en la sociedad se rige por un término resolutorio fijado en el acuerdo parasocietario. De esta forma, si se vence ese plazo sin que se haya logrado la capitalización, el contrato se resuelve automáticamente y el aporte se convierte de inmediato en una deuda exigible, transformando al aportante en un acreedor con pleno derecho a exigir la devolución de sus fondos más los intereses moratorios que le sean correspondientes de producirse mora en la restitución de estos.

CONCLUSIONES

Los aportes irrevocables para futuras capitalizaciones son contratos atípicos y onerosos, cuya capitalización está sometida a una condición suspensiva pero que su permanencia pueda estar limitada por un término resolutorio. Dichos contratos constituyen un mecanismo válido de financiamiento para las sociedades anónimas que se encuentren incursas en una pérdida del capital social ante la infracapitalización nominal.

Así como los aportes se ven condicionados a la aceptación de los administradores de la sociedad anónima para su capitalización, la eficacia de este mecanismo se ve igualmente condicionada a los planteamientos aquí tratados en torno al tratamiento contable de esta figura y su aplicabilidad en el régimen jurídico venezolano. Específicamente, desde una perspectiva contable no pueden reflejarse estos aportes de manera transitoria en el patrimonio neto de la sociedad pues hasta su capitalización, estos constituyen un pasivo para la sociedad. Desde el punto de vista societario su incorporación definitiva depende de la aceptación, modificación del capital social y posterior inscripción en el Registro Mercantil, lo que deja al aportante en una situación de incertidumbre durante ese lapso, sin una protección efectiva de su aporte.

Frente a estos obstáculos, el derecho comparado, específicamente el análisis del régimen societario argentino, propone soluciones orientadas a superarlos, específicamente en el establecimiento de un plazo determinado para decidir sobre su capitaliza-

ción o, en su defecto, su rechazo. Si bien en el contexto argentino se autoriza la exposición temporal de los fondos aportados como parte del patrimonio neto de la sociedad con carácter provisional, esto resulta inviable en Venezuela. Por lo tanto, la verdadera lección aplicable a nuestro ordenamiento jurídico reside en la exhaustividad de los acuerdos parasocietarios, concretamente en las reglas para determinar la capitalización o el rechazo del aporte. Es de esta manera que una vez vencido el término acordado sin que se haya cumplido con el procedimiento para el aumento del capital social, el aporte se transforma en un pasivo exigible a cargo de la sociedad, obligándola a su inmediata restitución al aportante y resguardando, a su vez, las expectativas de control de las partes contratantes.

Por último, se indica que no resulta indispensable una reforma legal que regule expresamente la figura de los aportes irrevocables en el ordenamiento mercantil venezolano, toda vez que la autonomía de la voluntad de las partes es suficiente para su instrumentación, bajo la coordinación de criterios uniformes entre el régimen contable y el derecho societario. Empero, sí resulta indispensable que su diseño esté orientado a las enseñanzas del régimen argentino y, por lo tanto, que los acuerdos parasocietarios incluyan cláusulas precisas en relación al establecimiento de un término resolutorio para la permanencia de los fondos no capitalizados y las consecuentes responsabilidades que puedan originarse por la demora en su restitución.

BIBLIOGRAFÍA

- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Ediar Venezolana, S.R.L., 1979.
- Henao, Lina. «Los pactos parasociales.» *Revista de Derecho Privado*, 2013: 179-217.
- Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades: Cuarta Edición*. Caracas: Raúl Clemente Editores, C.A., 1993.
- Moglia Claps, Guillermo. «Los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital en la reglamentación de la Resolución General de la Inspección General de la Justicia 7/2005.» *Aequitas Virtual* 4, no. 14 (2012).
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil: Las Sociedades Mercantiles (Tomo II)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2000.
- Nissen, Ricardo Augusto. «Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y la protección del aportante.» En *Negocios parasocietarios*, coordinado por Eduardo Favier Dubois, 93-102. Buenos Aires: Gráfica Laf, S.R.L., 1999.
- Otis Rodner, James. «Normas obligatorias en el derecho de sociedades venezolano. Los pactos entre accionistas.» En *Boletín No. 139 (Volumen 69)*, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 197-217. Caracas, 2002.

- Paz-Ares, Cándido. «El enforcement de los pactos parasociales.» *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, no. 5 (2003): 19-43.
- Paz-Ares, Cándido. «La cuestión de la validez de los pactos parasociales.» *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, no. 29 (2011): 253-268.
- Piloñeta Alonso, Luis Manuel. «Reflexiones en torno a la capitalización e infracapitalización de sociedades.», Universidad de Oviedo, 2019. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/71840/De%20la%20capitalizaci%C3%B3n%20y%20la%20infracapitalizaci%C3%B3n%20de%20sociedades.pdf?sequence=1>.
- Quintero Bencomo, Rodrigo Alfredo. «La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano.» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, no. 5, 2020: 461-482.
- «Resolución General 15 / 2024: Normas de la Inspección General de Justicia - Aprobación.» Buenos Aires, 16 de Julio de 2024.
- Richard, Efraín Hugo. «Armonización del derecho de sociedades. La problemática del capital social y la responsabilidad limitada.» En *El derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y Mercosur*, 239-257. Buenos Aires: Legis, 2007.
- Rodríguez Berrizbeitia, Julio. *Lecciones de Derecho Mercantil*. Caracas: Librería Álvaro Nora C.A., 2009.
- Rondón García, Andrea, y Gomes, Sabrina. «Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-.» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, no. 8, 2022: 39-60.
- Ronquete Mastromauro, Aaron. *Análisis de los Costos de Transacción en la constitución de Sociedades Anónimas y propuesta para su reducción, Venezuela, 2024*. Caracas: Universidad Metropolitana, 2024.
- Rovira, Alfredo L. *Pactos de socios*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006.
- Vásquez Ponce, Héctor. «Los aportes irrevocables para futuras emisiones de acciones: Minorías y contabilización.» En *Negocios parasocietarios*, coordinado por Eduardo Favier Dubois, 127-135. Buenos Aires: Gráfica Laf S.R.L., 1999.
- Vítolo, Daniel Roque. «Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: Cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales.» En *Negocios parasocietarios*, coordinado por Eduardo Favier Dubois, 103-126. Buenos Aires: Gráfica Laf, S.R.L., 1999.
- Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Ciudad de México: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial,, 2002.